



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33068/2018/TO1/11/CNC3

Reg n° 1624/2019

//n la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Alberto Huarte Petite y Jorge Luis Rimondi, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 33068/2018/TO1/11/CNC3, caratulada “Incidente de excarcelación de XXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX en autos XXXX, XXXXXXXX XXXXXXXXs/encubrimiento, robo con armas y tenencia de arma de guerra”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por la defensora pública coadyuvante, doctora Nuria Sardaños, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia de la recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, bajo caución juratoria y obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso; sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 310, 316, 317 inciso 1°, 319 *a contrario sensu*, 320, 321, 470, 530 y 531, del Código



Procesal Penal de la Nación). A continuación, el Sr. Presidente expone los fundamentos de la decisión que se adopta. Refiere que la resolución impugnada ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas procesales que restringen la libertad durante el proceso. Señala que lo primero que denota esta errónea interpretación es la afirmación de que la condena no firme debilita la presunción de inocencia. Acá hay dos cuestiones que, en sí mismas, son erróneas. En realidad, explica, no existe la presunción de inocencia. La mera existencia de un proceso penal, continúa, está constituida sobre la base de una presunción contraria, es decir, un proceso penal existe porque hay una presunción de culpabilidad. En consecuencia, ya aquí, sostiene, es erróneo hablar de presunción de inocencia. El principio que establece la Constitución Nacional en su artículo 18, explica, consagra un estado jurídico de inocencia que obliga a tratar, a la persona sospechada de culpabilidad por la comisión de algún delito, como inocente dado que, mientras no exista una sentencia firme, rige el estado jurídico de inocencia que consagra la Constitución Nacional. Refiere que la existencia misma del proceso se lleva adelante precisamente porque hay una presunción de culpabilidad, por lo que hablar de presunción de inocencia es, de por sí, erróneo. Explica que la existencia del estado jurídico de inocencia aun respecto de una persona sometida a proceso, y la obligación derivada de ese principio de que sea tratada como inocente, determina la excepcionalidad de la privación de la libertad dispuesta de modo cautelar. Señala que, como han dicho en muchas oportunidades, la ley procesal establece ciertos parámetros a partir de los cuales el legislador presume la concurrencia de riesgos procesales que habilitarían de modo excepcional el dictado de una medida cautelar privativa de la libertad. Esa presunción de riesgos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33068/2018/TO1/11/CNC3

se establece, por parte del legislador, a partir de los montos punitivos de la escala penal de los delitos atribuidos en un proceso. En el caso, la circunstancia de que se haya impuesto una pena de cuatro años de prisión, sólo recurrida por la defensa, y al resultar la pena en sí, como la declaración de culpabilidad, una decisión de carácter no firme, el monto punitivo sólo puede, en caso que tenga éxito el recurso, verse reducido o eliminado y, en caso de que no lo tenga, confirmarse, pero nunca podrá exceder los cuatro años de prisión. En consecuencia, explica que los parámetros objetivos que el legislador establece para presumir riesgos procesales no están presentes en el caso pues la pena, en el supuesto de que sea confirmada, sólo alcanzará los cuatro años de prisión y, si bien no podrá ser de ejecución condicional, de todos modos, sea cual sea la interpretación del monto máximo de ocho años que el legislador establece como parámetro de presunción de riesgos procesales – esto es, sea que se lo considere en abstracto o en concreto– nunca será alcanzado. En consecuencia, no se advierte la existencia de las pautas objetivas que determinen la concurrencia de riesgos procesales presumidos por el legislador. En el caso concreto, concluye, además no hay elemento alguno del que pueda presumirse la existencia de riesgos procesales. Señala que aquí se advierte, una vez más, una errónea lectura de las normas por parte del *a quo*, pues la decisión pretende afirmar que el dictado de una condena no firme es un elemento que determina la existencia de riesgos procesales sobre la base de sostener, más allá del error de afirmar que se modifica la presunción de inocencia, que la condena no firme modifica en algo la cuestión de esos riesgos. Como bien señaló la defensa, entre otros, se ha sostenido por parte de esta Sala en el precedente **“Correa y Sillerico Condori”** (causas n° 55164/2006/TO1/7/CNC4, caratulada “Incidente de excarcelación



de Correa, Juan Manuel en autos Correa, Juan Manuel s/ incendio u otro estrago agravado” y n° 55164/2006/TO1/6/CNC5, caratulada “Incidente de excarcelación de Sillerico Condori, Luis en autos Sillerico Condori, Luis s/ incendio u otro estrago agravado”; reg. n° 761/16; rta.: 27/9/16), que una condena no firme lo que hace es modificar sólo uno de los extremos que puede sostener cualquier medida cautelar. Añade que toda medida cautelar requiere la verificación de verosimilitud en el derecho, esto es, en el ámbito del derecho penal, la verificación de la sospecha de responsabilidad o culpabilidad del imputado y esto sí se modifica, por ejemplo, cuando se pasa del auto del procesamiento al dictado de una sentencia de condena no firme porque precisamente existe una mayor verosimilitud acerca de la culpabilidad o responsabilidad del imputado respecto del hecho que le ha sido atribuido. Sin embargo, refiere, esto de por sí no modifica en nada los riesgos procesales ya que estos dependen de que exista y se verifique razonablemente peligro de fuga o de entorpecimiento. En consecuencia, indica que en el caso no hay nada que modifique esto cuando se dicta la condena no firme, pues lo único que se modificó es la verosimilitud en el derecho y no el riesgo de fuga o el peligro de entorpecimiento. Dicho en otros términos, una condena no firme no incrementa el riesgo de fuga o de entorpecimiento, y lo único que puede aumentar es la verosimilitud de la presunción de culpabilidad, esto es, la verosimilitud en el derecho, pero no así el riesgo en la demora. En consecuencia, por todas estas razones, unido a las características particulares del caso, como las condiciones personales del imputado, que se trata de una persona que ya ha soportado el encierro más de dos años, que cuenta con contención familiar, con una residencia estable y permanente, con un grupo familiar dispuesto a acompañarlo para que se someta a la realización del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 33068/2018/TO1/11/CNC3

proceso, indica que no es posible, desde una perspectiva razonable, afirmar que existen riesgos procesales en el caso y, por lo tanto, es evidente que la decisión de privar preventivamente de su libertad al imputado sólo se sostiene en una interpretación errónea de las reglas aplicables al caso. Por estas razones, entiende que debe casarse la decisión impugnada y conforme a una correcta doctrina, resolver el caso conforme enunció en un principio. Seguidamente, le es concedida la palabra al *juez Rimondi*, quien simplemente destaca que adhiere a lo que ha dicho el Sr. Presidente y de acuerdo a su criterio personal respecto a que en materia de medidas cautelares rige plenamente el principio acusatorio, como le preguntó a la defensora en la audiencia y pudo cotejar en el acta de audiencia que se celebró en la instancia, el dictado de la prisión preventiva por parte del Tribunal Oral de Menores habría sido *extra petita*, es decir, que no fue solicitada por la fiscalía que actuó en el caso, por lo que eso es otro motivo más en respaldo de lo que sostuvo el Dr. Magariños respecto de la solución que adoptaron. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la decisión será comunicada al tribunal de radicación del proceso mediante oficio de estilo**. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia. Concluidas las actuaciones, firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

JORGE LUIS RIMONDI

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS



GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 05/11/2019
Alta en sistema: 08/11/2019
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#34147267#248841030#20191108110739887